Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., M. c/ S., M. F. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. Nro. 610/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nro. 179/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 107 y 108, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 99/102vta., que desestima la impugnación de la liquidación presentada por la actora y aprueba la liquidación de fs. 76/77. Asimismo apela la regulación de honorarios de los letrados, por considerarlos altos.-

A fs. 112/119, el recurrente se agravia porque la jueza rechazó su impugnación que, claramente decía, que no existiendo base de cálculo real sobre el cual calcular el porcentaje de la cuota, no existe forma de realizar una liquidación de alimentos atrasados seria o fidedigna. Sostiene que en forma errónea y arbitraria la actora efectúa el cálculo teniendo en cuenta la última suma que percibió de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, multiplicando ese monto por la cantidad de meses que considera cuotas impagas, agregando a ese monto intereses. Argumenta que el quantum de la cuota cuya ejecución se pretende, no se corresponde con el 30% de los ingresos mensuales del demandado, sino con el 30% de la liquidación final correspondiente a la fecha de su renuncia (31/8/2015).- Asevera que de oficio y de manera arbitraria se modifica la cuota alimentaria de sus hijas que eran del 30% de los ingresos del alimentante, sin tener en cuenta que la realidad del alimentante varió ya que no se encuentra en relación de

dependencia, con lo cual tampoco percibe las asignaciones familiares que se liquidaron.

Señala que si no se tiene los ingresos reales mensuales del alimentante o sea la base real de cálculo, mal se puede calcular el 30% de la misma.-

Expresa que las partes jamás convinieron que percibiría la mejor cuota alimentaria que hubiera percibido hasta tanto él consiga un trabajo en relación de dependencia, ni tampoco garantizaron un mínimo o piso respecto del cual la cuota alimentaria no sería nunca inferior. Ellos convinieron una cuota en porcentual de los ingresos del demandado, ingresos que la actora conocía se trataba del producido en razón de un cargo político y como tal, tenía fecha de conclusión.

Manifiesta que no corresponde imponerle la realización de una nueva liquidación cuando se expresó claramente que después de desvincularse de la Municipalidad, sostuvo trabajos informales hasta que entre abril y mayo de 2016 se reinscribió en la AFIP y en el Colegio de Arquitectos y también reconoció que sus ingresos venían fluctuando entre los $10.000 y $12.000 mensuales, por los que no se verifican diferencias y de existir, sería la contraria quien deberá indicarlas.

Entiende que se equivoca la jueza cuando califica su renuncia de mala fé; toda vez que si hubiera pretendido sustraer a sus hijas de los beneficios de su mejor fortuna hubiera renunciado en cuanto le llego la demanda de aumento de cuota en el año 2013 o jamás hubiera aceptado el cargo. Agrega que no renunció por su propia voluntad o teniendo una perspectiva de mejor trabajo sino porque le pidieron la renuncia y no tuvo otra opción.

Afirma que no se trata de un padre que

históricamente trabajó en relación de dependencia y que intempestivamente e imprevistamente modifica unilateralmente su situación, con el ánimo de sustraerse de la colaboración alimentaria o eludir el control de sus ingresos, sino que su medio de vida siempre fue el ejercicio liberal de su profesión.

Señala que la cuota ($16.500) ficticia que se pretende mantener, es una cuota abultada y está muy por encima de la media y no es posible presumir que una persona que recientemente se ha reintegrado a la profesión, después de dos años de ausencia, logre obtener ingresos suficientes para sostenerse a sí mismo y a sus hijas, cuando carece de techo y bienes que enajenar para hacer frente a tamaña obligación y a la liquidación que se pretende afronte. Concluye que la cuota fijada en porcentaje tuvo por objeto mantener la proporción y relación entre el nivel de vida del alimentante con el de su prole, descartándose la mala fe o manipulación de la realidad, este principio deberá aplicarse en relación al nuevo rango de ingresos que él tiene.

A fs. 121/129, contesta agravios la actora, solicita el rechazo de los mismos con costas.

A fs. 135/137, contesta vista la Sra. Asesora de Familia, entiende que debe rechazarse los agravios y confirmar a sentencia de grado, toda vez que la deuda por alimentos atrasados existe y este extremo no resultó controvertido por el progenitor y si bien es discutible cual sería la base imponible para el cálculo al encontrarse establecida la cuota en un porcentaje, debe estarse a la postura más beneficiosa para las alimentadas. Agrega que la liquidación efectuada por la actora tomando como base de cálculo la última suma efectivamente percibida, resulta ajustada a derecho,

debiendo rechazarse los planteos efectuados por el demandado.

II.- De las constancias de autos surge que la actora inició incidente de ejecución de sentencia y practicó liquidación parcial por alimentos atrasados (fs. 30/33vta.).

Luego de ordenarse que se realizara la liquidación en debida forma, finalmente la actora -fs. 47/48vta.- practicó liquidación por el período octubre a diciembre 2015 y enero a mayo 2016, la que asciende con los intereses a la suma de $147.138,10, tomando como base el último importe depositado en autos ($16.374,08).

A fs. 69/70, la contraria impugnó la liquidación toda vez que la misma no guarda relación alguna con la realidad, ni con el acuerdo arribado, ni con la diferencia de alimentos que pudiera existir y acompaña documental.

Corrido traslado, contestó la actora –fs. 74/77vta.- y practicó nueva liquidación hasta el mes de julio 2016, por un total de $168.787,36.

A fs. 85/87vta., impugnó la liquidación demandada y a fs. 90/92, contesta traslado la actora.

Finalmente a fs. 99/102vta., el tribunal de grado rechaza la impugnación de la liquidación presentada por el alimentante y aprueba la liquidación de fs. 76/77. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios profesionales.

III.- En primer término corresponde señalar que en el marco de la aprobación de una liquidación se está debatiendo, en realidad, la disminución de la cuota alimentaria con base en los términos del acuerdo y la

variación de uno de los parámetros objetivos determinados para su cálculo (ingresos del alimentante).

Así, en el caso de autos, la sentencia homologatoria del acuerdo arribado por las partes –punto 1°)- establece que el Sr. M. F. S. abonará en concepto de cuota alimentaria para sus hijas menores, A. B. y L. S. F., el TREINTA (30%) POR CIENTO de las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo previa deducción de los descuentos de ley, con mas asignaciones familiares –en caso que las perciba- y obra social (ver Expte. N° 116/2014 –fs. 143).-

El demandado ingresó a laborar en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el año 2013 en un cargo político, de modo tal que al finalizar la gestión de quien lo nombró también finalizó su vínculo (acompaña recorte periodístico del Diario Crónica de fecha 30 de agosto 2015 que da cuenta de ello obrante fs. 80/83-) que coincide con la fecha del cese de los depósitos de las retenciones en concepto de cuota alimentaria por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Asimismo adjunta constancia de rehabilitación de la matrícula en el Colegio de Arquitectos 16/6/2016 (fs. 52/53); volantes electrónicos de pago monotributo (fs. 54/56); ticket (4) del BBVA Francés por $4000 cada uno – diciembre 2015, marzo, abril y junio 2016- (fs. 57/60) y constancia de monotributo en la AFIP -10/8/2016 a 06/02/2017- Fecha de inicio Monotributo: 01-07-2016 (fs. 84).

En forma coincidente, la actora señala que el Sr. S. en el mes de agosto/2015 renunció a su trabajo, agregando que desde el mes de septiembre 2015 no abona cuota alimentaria ni ofreció cuota inferior.

Del relato precedente resultan claras dos

cuestiones: la desvinculación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a partir de agosto de 2015 y la existencia de una deuda por alimentos atrasados, extremo no controvertido por el Sr. S.

Esta nueva plataforma fáctica se proyecta en la determinación del monto de los alimentos y nos obliga a dar soluciones concretas que contemplen la variación de las circunstancias, dando plena vigencia al principio de la tutela judicial efectiva y resguardando el interés superior de las niñas.

Como nos ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos 324:122).

Esta directriz, es en definitiva la que se ha consagrado en el nuevo ordenamiento que expresamente incorpora los principios de tutela judicial efectiva y oficiosidad que rigen en la materia (arts. 706 y 709 del Código Civil y Comercial), que exigen dejar de lado criterios rigurosos acerca del cumplimiento de los recaudos procesales.

Así, en un todo de acuerdo con lo pactado en el acuerdo vigente y la nueva realidad laboral corresponde determinar cuál es la base imponible para el cálculo de la cuota alimentaria, toda vez que la misma fue fijada en un porcentaje de los ingresos (30%) del alimentante y los tenidos en cuenta para efectuar la liquidación no existen más.-

En tal orden de ideas, si bien por razones de estricta lógica no podemos tomar como base de cálculo el sueldo que el Sr. S. percibía en el municipio y que

representaba una cuota alimentaria aproximadamente de $16.374,08 mensuales, tampoco corresponde avalar como se propone la suma de $4.000 abonada por el demandado, ya que, a todas luces, no es suficiente para satisfacer las necesidades de las niñas.

Repárese que ya las partes en el año 2013, cuando el alimentante ejercía su profesión de arquitecto -Acta N° 105/2013- habían acordado dicho porcentaje, y previsto que en ningún caso dicha suma sería inferior a $5000. Así, propone unilateralmente cuatro años más tarde abonar un monto menor. La propuesta es inaudible y rayana a la mala fe.-

Es que, aunque el alimentante pierda la fuente de ingresos, debe resguardarse un "piso mínimo asistencial" para satisfacer las necesidades básicas de las alimentadas, más allá de que pueda admitirse la reducción de la obligación alimentaria (Cfme. Faraoni y Monjo, La modificación de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental cit., p. 26).-

Ante la falta de prueba directa sobre los ingresos que obtiene el alimentista advertimos que posee un título profesional, que si bien no significa que éste posea una buena situación económica, permite presumir su aptitud para el logro de un ingreso cuanto menos decoroso. Además previo a su paso por la función pública, ejerció su profesión.

Partiendo de estas premisas y teniendo en cuenta que nos encontramos en un país de economía fluctuante donde es de público y notorio conocimiento el incremento del costo de vida, consideramos prudente fijar como base mínima para el cálculo de la cuota alimentaria, la suma de pesos diez mil ($10.000).

Ello así, la actora en la instancia de

origen deberá practicar nueva liquidación tomando dicho monto como base de cálculo con la tasa de interés allí establecida a partir del mes de octubre de 2015.

Huelga señalar que, si las partes pretenden su modificación (aumento o disminución) porque dicha pauta no cumple en la actualidad con la finalidad a la que estaba destinada, pueden reclamarlo mediante el correspondiente incidente, hasta que ello no suceda, la cuota a los fines del cálculo de los alimentos atrasados y de los que en lo sucesivo se devenguen quedará fijada en esa suma.-

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 107, revocar la sentencia de fs. 99/102vta. y ordenar en la instancia de origen se realice nueva liquidación conforme la base de cálculo establecida en el considerando respectivo.

IV.- Atento al modo de resolver la cuestión no corresponde el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 108 respecto a los honorarios regulados a los letrados.

V.- A los efectos de la imposición de costas, debe tenerse en cuenta que en cuestiones de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y lo que emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante. El hecho de tratarse de un incidente de ejecución de alimentos atrasados no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación

alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra

naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a los hijos del alimentante. Admitir un criterio contrario importaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto.

Las costas de ambas instancias serán soportadas por el alimentante (arts. 69, 70 y 282 C.Pr.), por aplicación del principio especial que rige la materia.

Los honorarios de primera instancia deben readecuarse por haberse modificado la sentencia de grado (art. 282 del CPCCCh).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 107, revocar la sentencia de fs. 99/102vta. y ordenar a la actora que realice nueva liquidación conforme la base de cálculo establecida en el considerando respectivo.

2º) Costas de ambas instancias al alimentante.

3º) Regular los honorarios profesionales por

la labor desempeñada en primera instancia de las Dras. A. A. de T. y M. F. V., conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de las Dras. L. J. M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a SEIS (6) JUS.- Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales de las Dras. L. J. M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de las Dras. A. A. de T. y M. F. V., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Camara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-Nº17).-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS